



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0049800. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. Irma Nury Gamboa Quintero vs Carlos Emilio Bonilla Hurtado

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 mayo de 2022

Auxiliar Judicial,
Lizeth Paz Cisneros

Auto interlocutorio No. 1026

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

Radicado: 760013110010-2021-0498-00

Mediante proveído No. 750 del 21 de abril de esta calenda, se requirió a la parte actora para que allegara la documentación cotejada y sellada, de las resultas de la comunicación para la notificación personal al demandado, así como también se le requirió para que allegara constancia del cumplimiento a lo señalado en el parágrafo final del numeral 3° del artículo 291 es decir que «*el iniciador recepcionó acuse de recibo*» como lo ha decantado en sus pronunciamientos la Honorable Corte Suprema¹.

En efecto, el apoderado judicial mediante memorial puso en conocimiento las capturas de pantalla del mensaje de datos remitido a la dirección correo electrónico del demandando el 17 de enero de esta calenda, empero no se vislumbra que se de cumplimiento al parágrafo final del numeral 3° del artículo 291, asimismo no se allega la documentación cotejada y sellada, la cual fue remitida al demandado a su dirección física. En ese orden, no se tendrá por notificada a la parte y se requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad

¹ 1 (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0049800. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. Irma Nury Gamboa Quintero vs Carlos Emilio Bosilla Hurtado
de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar sin consideración los memoriales allegados por la parte actora en el cual libró la comunicación para la notificación personal del demandado.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante, para que culmine y acredite la notificación del extremo demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que se decrete la terminación de este asunto. Para este propósito, adviértase que la notificación del pasivo deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los pronunciamientos de la Honorable Corte de Justicia², conforme lo expuesto en precedencia. **Asimismo,** para que allegue la correspondiente constancia que el iniciador recepcionó acuse de recibo de la copia del auto admisorio de la demanda al correo electrónico: carlosemiliob20@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0049800. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. Irma Nury Gamboa Quintero vs Carlos Emilio Bonilla Hurtado

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c33df726c61cbd8705afb3479d0ef11cdfc17bb444b2541cbaaa3c8b183f1cb**
Documento generado en 25/05/2022 08:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>